

Convenios para evitar la doble imposición tributaria

La doble o múltiple imposición tributaria se presenta cuando dos o más países consideran, de acuerdo con sus propias regulaciones, que tienen el derecho de gravar la renta obtenida por una persona jurídica o natural, con lo cual una misma ganancia podría resultar gravada por más de un Estado.

Para efectos de someter a tributación la renta obtenida, los países, en uso de su soberanía y potestad tributaria, suelen optar por la aplicación de los principios de territorialidad o de fuente mundial.

Por el principio de territorialidad se entiende que deberán tributar aquellas rentas que se producen en su territorio, mientras que el principio de renta de fuente mundial apunta a gravar los ingresos que se obtienen no solo en el territorio, sino también en el extranjero.

Así, los países que exportan capital y servicios tienden a privilegiar la utilización del principio de fuente mundial, de tal manera que puedan obtener **recaudación tributaria**, independientemente de dónde operan sus nacionales, residentes o domiciliados; mientras que los países que son receptores de capital o servicios del exterior (como el caso de América Latina) tradicionalmente han utilizado el principio de territorialidad, para recaudar sobre las rentas que se generan por actividades realizadas en su propio mercado.

No obstante, cabe indicar que actualmente la gran mayoría de países aplican una combinación de ambos principios. Por ejemplo, en el caso del Perú, se grava a las empresas domiciliadas sobre sus rentas mundiales y a las no domiciliadas solo sobre las rentas obtenidas en el país, es decir, aquellas de fuente peruana.

Por lo señalado, muchas personas naturales o jurídicas que realizan operaciones de comercio internacional, que involucran dos o incluso más países, son susceptibles de quedar sujetas a imposición tributaria, por la misma operación, en más de una jurisdicción, con base en la potestad tributaria de cada país.

Mas allá de un análisis jurídico del tema, queda claro que la **doble o múltiple imposición** acarrea un impacto económico en las operaciones, toda vez que, por efecto de la legislación de cada país, una misma operación e ingreso sería gravada tributariamente más de una vez, afectando así el principio de neutralidad tributaria, que prescribe que la imposición tributaria no debe alterar la eficiencia económica o la decisión de los agentes económicos en el mercado.

Convenios para evitar la doble imposición tributaria

Con el propósito de aminorar los efectos de la doble imposición internacional, los países negocian y celebran convenios que regulan estos supuestos, al establecer reglas para atribuir el impuesto correspondiente, así como para establecer mecanismos de colaboración entre las

administraciones tributarias, a fin de detectar casos de evasión fiscal.

A través de estos convenios, los países firmantes renuncian a gravar ciertas rentas y acuerdan que será solo uno de los países el que recaude el impuesto. En algunos casos se establecerá una regla de imposición compartida para distribuir la imposición entre los dos países, sin afectar al contribuyente.

Si bien los convenios son negociados directamente entre los países, existe mucha similitud entre todos ellos, debido a que la mayoría sigue modelos internacionales, principalmente los modelos desarrollados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En líneas generales, el Modelo ONU se orienta a gravar en el país fuente de los ingresos, propiciando que este aplique tasas de retención más altas sobre intereses, dividendos y regalías, mientras que el Modelo OCDE permite mayores posibilidades de aplicar impuestos en el país de residencia del contribuyente.

Cabe mencionar que existe también un modelo utilizado entre los países de la Comunidad Andina, el cual privilegia la imposición en el mercado fuente de donde proviene la renta, independientemente de la nacionalidad o el domicilio de las personas, con algunas excepciones.

CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN (CDI)

CDI	Aplicable desde	Ratificado por
CDI Perú-Chile	1/1/2004	D. S. N° 005-2003-RE
CDI Perú-Canadá	1/1/2004	D. S. N° 022-2003-RE
CDI Perú-Brasil	1/1/2010	D. S. N° 019-2008-RE
CDI Perú-Corea	1/1/2015	D. S. N° 004-2014-RE
CDI Perú-México	1/1/2015	D. S. N° 003-2014-RE
CDI Perú-Portugal	1/1/2015	D. S. N° 009-2014-RE
CDI Perú-Suiza	1/1/2015	D. S. N° 008-2014-RE
CDI Perú-Japón	1/1/2022	D. S. N° 060-2020-RE
CDI CAN (Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú)	1/1/2005	Decisión 578 CAN

Convenios de doble imposición suscritos por el Perú

El Perú ha suscrito a la fecha convenios para evitar la doble imposición con Chile, Canadá, Brasil, Corea, México, Portugal, Suiza y Japón, más el régimen establecido por la Decisión 578 de la Comunidad Andina para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, que se encuentran vigentes de acuerdo con lo indicado en el siguiente cuadro.

Debe indicarse que el Perú tiene un número menor de convenios suscritos y vigentes, si lo comparamos con los países de la **Alianza del Pacífico**. Así, Chile cuenta con 33, Colombia con 14 y México con más de 45 convenios.

PRINCIPALES TEMAS ABORDADOS POR LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Ámbito de aplicación

Los referidos convenios se aplican a las personas naturales y jurídicas residentes en uno o ambos Estados. El convenio con la CAN se aplica a las personas domiciliadas en cualquiera de los países miembros de la CAN, respecto de los impuestos a la renta y el patrimonio.

Impuestos involucrados

Los convenios se aplican respecto del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Patrimonio exigibles en cada uno de los Estados contratantes.

Establecimiento permanente

Para la aplicación de los convenios, la expresión "Establecimiento permanente" comprende la sede principal del establecimiento, sucursales, oficinas, fábricas, talleres y otros.

Rentas comprendidas

En los convenios se involucra a las rentas de bienes inmuebles, beneficios empresariales, transporte terrestre, marítimo y aéreo, distribución de dividendos, pago de intereses, regalías, ganancias de capital, ingresos por servicios personales independientes (rentas de cuarta categoría), rentas por servicios dependientes (rentas de quinta categoría), honorarios de directores, rentas por pensiones de jubilación y sobrevivencia, entre otras.

En el cuadro siguiente, sobre las tasas máximas de retención, se incluye un comparativo de las tasas de dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, servicios digitales, que corresponden según los convenios vigentes.

Certificados de residencia

Para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en los convenios, se requiere acreditar la condición de residente en los países participantes, a través de los certificados de residencia que emiten sus correspondientes administraciones tributarias.

Intercambio de información

Los convenios suscritos por el Perú contemplan mecanismos para el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados contratantes, como se ha indicado para el control y la fiscalización de la evasión o de la elusión tributaria.

Otros mecanismos

En los convenios que ha suscrito nuestro país, en cada caso se contempla los procedimientos para su entrada en vigor, así como para la denuncia y el término de los referidos convenios.

Promoción y difusión

Es importante que los beneficios de los convenios, para evitar la doble imposición o doble tributación y su correcta aplicación, sean intensamente difundidos.

	TASAS MÁXIMAS DE RETENCIÓN				
	Dividendos	Intereses	Regalías	Asistencia técnica	Servicios digitales
CDI Perú-Chile	10% / 15%	10%	15%	-	-
CDI Perú-Canadá	10% / 15%	10%	15%	-	-
CDI Perú-Brasil	10% / 15%	10%	15%	15%	15%
CDI Perú-Corea	10%	10%	15%	15%	-
CDI Perú-México	10% / 15%	10%	15%	-	-
CDI Perú-Portugal	10% / 15%	10% / 15%	15%	10%	-
CDI Perú-Suiza	10% / 15%	10% / 15%	15%	10%	10%
CDI Perú-Japón	10%	10%	15%	-	-
Decisión 578 CAN	Las rentas de cualquier naturaleza obtenidas por las personas, independientemente de su nacionalidad o domicilio, serán únicamente gravables en el país miembro en el que dichas rentas tengan su fuente productora, salvo excepciones establecidas en la propia decisión.				

CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

- El 5 de octubre del 2022 se publicó la Resolución Legislativa N.º 31580, mediante la cual el Congreso de la República aprobó la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, de aplicación en Colombia, Chile, México y Perú.
- El convenio modifica los acuerdos para evitar la doble imposición entre Perú y Chile y Perú y México, así como la aplicación de la Decisión 578 de la CAN, en lo que respecta al Perú y Colombia, y está orientado principalmente a homologar el tratamiento tributario de los fondos de pensiones de los cuatro países (en el caso del Perú, se refiere a la AFP, la Caja de Pensiones Militar Policial y el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial). En virtud de este convenio, se considera a los fondos de pensiones indicados como residentes de su país y beneficiarios de las rentas que perciban.
- Para efectos de los intereses obtenidos por el fondo, se aplicará una recaudación compartida entre el país de residencia y el país fuente con una tasa máxima de 10% del importe bruto de los intereses.
- Respecto a las ganancias de capital realizadas a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), estas se atribuyen en el país de residencia del fondo de pensiones y no en el país fuente donde se genera.
- La convención se encuentra en proceso de ratificación en los demás países, por lo que entrará en vigor luego de 60 días de que se complete y notifique la ratificación de todos los países. Para el Perú (respecto a los impuestos sobre la renta que gravan los intereses y las ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten o se contabilicen como gasto), se aplicará a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que la convención entre en vigor.